



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### **AUDIENCIA CONTINUACIÓN PRUEBAS (Artículo 181 ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, APLICABLE POR REMISIÓN EXPRESA del Artículo 44 ley 472 de 1998)**

En Ibagué, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y cuarenta y dos (2:42) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a dar inicio a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** con radicación **73001-33-33-006-2017-00377-00** instaurada por la **PERSONERÍA DE HERVEO** en contra del **MUNICIPIO DE HERVEO Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE HERVEO EMPOHERVEO Y OTROS.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de LifeSize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

#### **1. INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** Personero Municipal

**YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO**

C. C: 1.104.675.397

Dirección de notificaciones: Edificio Municipal – Calle 4ª - No. 5-31 Piso 3

Teléfono: 3156272258

Correo electrónico: [personeria@herveo-tolima.gov.co](mailto:personeria@herveo-tolima.gov.co)

**PARTE DEMANDADA:**

**MUNICIPIO DE HERVEO**

Apodero: YINNA PAOLA MARTÍNEZ COLLAZOS

C. C: 1.110.459.110

T. P: 193.382 del C. S de la Judicatura.  
Dirección de notificaciones: Carrera 4 N° 40-39 Macarena Parte Baja Ibagué  
Teléfono: 3225348471  
Correo electrónico: gipamaco17@hotmail.com

**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE HERVEO EMPOHERVEO**

No se hizo presente

**EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P:**

Apoderado: ANDREA JIMENA ARIZA TOVAR  
C.C. 28.559.947  
T.P. 163.925 del C. S de la Judicatura.  
Dirección de notificaciones:  
Teléfono: 3112514432  
Correo electrónico: [gerencia@edat.gov.com](mailto:gerencia@edat.gov.com); [contratacionedat@edat.gov.co](mailto:contratacionedat@edat.gov.co) y [andreaJimenaArizaabg@gmail.com](mailto:andreaJimenaArizaabg@gmail.com)

**VINCULADOS:**

**H2O CONSULTING SAS**

No se hizo presente

**CONSORCIO PS – HYMAC**

No contestó demanda ni ha constituido apoderado

**COADYUVANTE: Clínica Jurídica De Derechos Humanos E Interés Público De La Universidad De Ibagué.**

No se hizo presente

**MINISTERIO PÚBLICO**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Teléfono: 3003971000  
Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

Como quiera que en audiencia de pruebas realizada el 17 de marzo de presente anualidad, se suspendió el proceso de la referencia, al evidenciar la ejecución de la

obra para la protección de los derechos colectivos que dieron origen a la presente acción, Se corre **traslado a las entidades accionadas** para que informen las actuaciones adelantadas o realizadas hasta el día de hoy, si se culminó a satisfacción la obra que se encontraba en ejecución en la Carrera 8 Sector la Y Barrio la Punta del Municipio de Herveo, esto es, la construcción del alcantarillado de aguas lluvias en este sector:

**MUNICIPIO DE HERVEO:** la apoderada refirió que el Municipio celebró un convenio con Empoherveo para transferirle los recursos a fin de realizar las obras para dar solución al presente asunto y explica cuáles fueron las actividades realizadas para soluciones la problemática presentada.

Accionante: considera que con las obras realizadas se supera la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad.

Ministerio público: le complace que el presente proceso haya tenido solución con anterioridad a proferirse un fallo y reconoce la labor realizada tanto por el accionante como por el Municipio de Herveo para darle solución a la problemática que aquejaba a la comunidad.

**DESPACHO:** Como quiera que tanto el actor popular como las entidades accionadas informaron al despacho el cumplimiento de la totalidad de la obra para tratar la problemática objeto de la presente acción, entra el despacho a decidir respecto a la terminación anticipada del proceso, para lo cual debe precisarse que en principio las acciones constitucionales, como lo es la popular, no son de naturaleza desistible, sin embargo, ello no impide que se pueda aplicar la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, en estudio de lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la cual refiere:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.”* (negrilla del despacho).

Sobre la figura de la terminación anticipada del proceso por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado dentro del trámite de la acción popular el Consejo de estado Sección Primera, en sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 25000-23-41-000-2013-00817- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González, expuso que dicho criterio tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: “i) *la primera de ellas, cuando quiera que se ha superado la*

*afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones”*

De otro lado, la Sección Primera del Consejo de Estado respecto del mismo asunto, ha se señalado que: *“la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió, pero desapareció”*<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que el demandante invocó como derechos colectivos la protección al medio ambiente de los habitantes del sector final de la carrera 8° a partir del lugar denominado la “Y” del barrio “La Punta” del casco urbano del municipio de Herveo, que consideraba vulnerados por parte de las entidades accionadas.

Ahora bien, al estudiar las pretensiones de la demanda se logra determinar que el objeto principal de la presente acción popular, consistía en la construcción del sistema de alcantarillado de aguas lluvias sobre el sector antes referido, circunstancia que fue superada por las entidades accionadas tal y como se analizó anteriormente al realizar la mencionada obra en el sector enunciado.

Lo anterior, de conformidad con las pruebas aportadas por la apoderada del municipio de Herveo en los informes de ejecución de la obra y lo manifestado por el Personero Municipal mediante memorial remitido el 17 de junio de la presente anualidad, en donde se prueba con registro fotográfico el cumplimiento de las obras enunciadas, referentes a la construcción del alcantarillado de aguas lluvias y, instalación de rejillas de recolección de aguas lluvias, bordillos y la pavimentación de la calle del sector. (archivo 030 pdf Informe Ejecución expediente electrónico).

Por lo tanto, quedó demostrado que al momento de instaurar la presente acción efectivamente existió una transgresión de los derechos colectivos invocados por el actor popular, pues la comunidad que reside en el sector final de la carrera 8° a partir del lugar denominado la “Y” del barrio “la punta” del casco urbano del municipio de Herveo, no contaba con sistema de alcantarillado de aguas lluvias y sus calles no estaban pavimentadas, generando entre otras graves afectaciones a los derechos colectivos invocados por la comunidad, no obstante, quedó probado que dicha situación fue remediada por las entidades accionadas, con la construcción del sistema de alcantarillado de aguas lluvias del sector en mención, cesando de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

esta manera la amenaza o vulneración alegada por la parte accionante y conllevando a la satisfacción de la pretensión principal de la demanda, por lo que resulta procedente en el caso objeto de estudio decretar la terminación del proceso por haberse configurado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el derecho colectivo a un ambiente sano fue vulnerado por las accionadas, en relación con la falta de sistema de alcantarillado de recolección de aguas lluvias del sector final de la carrera 8° a partir del lugar denominado la “Y” del barrio “la punta” del casco urbano del municipio de Herveo.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**, del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), promovido por la **PERSONERÍA DE HERVERO** en contra de la **MUNICIPIO DE HERVEO Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE HERVEO EMPOHERVEO Y OTROS**, por haber cesado la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Archívese el expediente previo las anotaciones a que hubiere lugar.

Esta decisión se notifica a los presentes:

Parte Demandante: Conforme

Municipio Herveo: Conforme

Edat: Conforme

Ministerio Público: Conforme

Se da por finalizada la presente audiencia siendo las 3:04 de la tarde del día 30 de junio de 2021, advirtiéndoseles a las partes que el acta y el video de la audiencia pueden ser consultados en el link del expediente que se remitió con la citación a ésta audiencia.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**Juez**

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

**Ministerio Público**

**YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO**  
**Personero Municipal de Herveo**

**YINNA PAOLA MARTÍNEZ COLLAZOS**  
**Apoderada parte demandada – Municipio de Herveo**

**ANDREA JIMENA ARIZA**  
**Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo Del Tolima Edat S.A. E.S.P**